



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**Acuerdo N° 0007-2022-SP-CSJAM/PJ:** Ref. Recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Zababurú Saavedra – Juez Superior Titular e Integrante de la Sala Civil de Chachapoyas, contra el acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante el cual se resuelve: “a) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de programación de veintitrés días de vacaciones, del 05 al 27 de enero de 2021 y **CONCEDE** vacaciones, del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo primero de la Resolución Administrativa 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021”.

Chachapoyas, treinta y uno de enero  
del año dos mil dos mil veintidós.-

**VISTO:** El Recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Zababurú Saavedra - Juez Superior Titular integrante de la Sala Civil de Chachapoyas contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por la Presidencia de Corte; y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Como antecedentes se tiene que el señor magistrado Gonzalo Zababurú Saavedra - Juez Superior Titular integrante de la Sala Civil Permanente de Chachapoyas solicitó se le conceda sus vacaciones devengadas de los años anteriores por el lapso de 23 días, desde el 05 hasta el 27 de enero del año 2022, mencionando que encontrándose delicado de salud por las secuelas post COVID-19, requería de un tiempo prudencial para hacerse el tratamiento médico respectivo, ergo que se le hacía impostergable constituirse a la ciudad de Lima a efectos de iniciar dicho tratamiento.

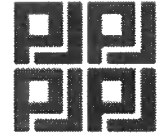
**SEGUNDO.-** Estando a su solicitud, la Presidencia de la Corte, mediante la Resolución Administrativa S/N, de fecha veintiocho de diciembre de 2021, resolvió: “a) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de programación de veintitrés días de vacaciones, del 05 al 27 de enero de 2021 y **CONCEDE** vacaciones, del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo primero de la Resolución Administrativa 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021”. b) **CONCEDER** vacaciones al Magistrado Gonzalo Zababurú Saavedra – Juez Superior Titular e Integrante de la Sala Civil de Chachapoyas por los periodos, del 1 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo primero de la Resolución Administrativa 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021. c) (...)”.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

**TERCERO:** El señor magistrado, Gonzalo Zababurú Saavedra – Juez Superior Titular e Integrante de la Sala Civil de Chachapoyas, no encontrándose conforme con la decisión emitida por la Presidencia de la Corte, interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 28 de diciembre de 2021 en el que dentro de sus fundamentos fácticos, menciona que: “ (...) del acto administrativo objeto de impugnación, aprecia que el mismo ha sido expedido sustentándose esencialmente en la Resolución Administrativa N° 00413-2021-CE-PJ (vacaciones para el



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



periodo judicial 2022), sin haber tenido en cuenta que su solicitud se sustenta en vacaciones devengadas, por lo que con un criterio armonizado en los parámetros de la igualdad y la justicia, debió declararse fundada su solicitud, puesto que las vacaciones solicitadas no se han contabilizado por su tiempo de servicios al año 2022, sino que estas devienen de sus labores efectivizadas en los años anteriores, y como tal su empleadora tiene la obligación de concedérselas, por ser un derecho ya obtenido previamente y no gozado como correspondía, por lo que con un criterio de justicia y en el marco del principio de proporcionalidad debió declararse fundada su solicitud.

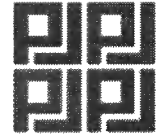
**CUARTO:** Además señala que el acto administrativo, tampoco tuvo en cuenta que el descanso vacacional se fundamenta en la necesidad de que el trabajador disfrute de un periodo prudencial de descanso, a fin de restaurar las energías consumidas en el proceso productivo, lo cual no se logra plenamente con el descanso semanal, y que, el no otorgamiento podría poner en peligro la salud física y psíquica del trabajador. Además, no se trata solo de reparar las energías del organismo; más que el reposo físico, su efecto estriba en la tranquilidad espiritual, porque solo entonces el trabajador puede recuperarse de la fatiga del esfuerzo diario. Tampoco se tuvo en consideración, que la solicitud de vacaciones devengadas, no se efectuó por un mero capricho, sino que se debió a circunstancias apremiantes, urgentes, e impostergables, como es su salud crítica a consecuencia del Covid-19, habida cuenta, que su tratamiento médico ya se encontraba programado en la ciudad de Lima para el mes de enero, pues su estado de salud así lo ameritaba.

**QUINTO:** Continúa indicando que, el artículo 110° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa permite que los funcionarios y servidores puedan solicitar licencia por enfermedad; sin embargo, al contar con vacaciones acumuladas de años anteriores, ha visto a bien hacer uso de las mismas y no de su derecho a la licencia de la cual también goza, pues su derecho a la salud así lo ameritaba, y de la cual no puede ser ajena su empleadora, tomando en consideración además que por otras circunstancias de salud, durante el periodo 2021, su empleadora le concedió vacaciones, y ahora adoptando un criterio distinto se las ha denegado.

**SEXTO:** Agrega que el hecho de que se le conceda vacaciones en el periodo comprendido desde el 05 al 27 de enero de 2022, no significaba la afectación en la tramitación y resolución de las causas en la Sala Civil de Chachapoyas, puesto que la presidencia tiene la facultad de convocar a integrar el colegiado con el magistrado llamado por ley a fin de suplir al magistrado que se encuentra de vacaciones. Con ello, la tramitación de los procesos nunca quedan paralizados; por lo que, esta situación indefectiblemente no puede ser invocada en el acto administrativo (considerando décimo tercero) a fin de denegar su solicitud de vacaciones devengadas; teniendo en cuenta además, que ante cualquier situación debe primar siempre el derecho a la salud y a la vida. Por todo ello, solicita que el recurso de apelación sea declarado fundado, y en consecuencia, se deje sin efecto el Acto Administrativo de fecha 28 de diciembre de 2021, ordenándose expedir una nueva resolución donde se le conceda sus vacaciones devengadas. Por todo ello, solicita que el recurso de apelación sea declarado fundado, y en consecuencia, se deje sin efecto el Acto Administrativo de fecha 28 de diciembre de 2021, ordenándose expedir una nueva resolución donde se le conceda sus vacaciones devengadas.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

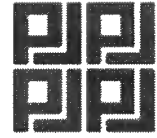
**SÉPTIMO:** El artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) *descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio*", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada. El literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (al cual pertenecen los magistrados), señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos. De la misma manera, el derecho de los servidores públicos a gozar de vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM (en adelante, Reglamento de la Carrera Administrativa): "*Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda*". En cuanto al enfoque normativo, es preciso indicar que la Organización Internacional de Trabajo ha previsto en el Artículo 2° numeral 1) del Convenio N° 52, que: "*Toda persona a la que se aplique el presente convenio tendrá derecho a, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables por lo menos*". Asimismo, el convenio 132, en cuanto a las vacaciones pagadas, ha establecido en el numeral 1) del artículo 3°, que "*Toda persona a quien se aplique el presente convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada*". Así también, el numeral 3) de la norma antes citada, prevé lo siguiente: "*las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios*".

**OCTAVO:** Entonces; Conforme a lo establecido por el artículo 2° del Convenio N° 52 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 25° de la Constitución Política del Perú, artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1405, cuyo Reglamento se aprobó por Decreto Supremo N° 002- 2019-TR (sector privado) y Decreto Supremo N° 013-2019-PCM (sector público), el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y, por el artículo 102° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° numerales 2.1 y 2.2 del Decreto Legislativo N° 1405 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el trabajador tiene derecho al descanso físico vacacional (treinta días), el cual es obligatorio e irrenunciable.

**NOVENO:** De los dos considerandos anteriores se tiene que todo servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos. El magistrado Zabarburú Saavedra, sabedor de que cuenta con vacaciones acumuladas, con fecha 23 de diciembre de 2021 solicita vacaciones por un lapso de 27 días, en el



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



periodo comprendido del 05 al 27 de enero de 2022, precisando que la programación solicitada es de **vacaciones devengadas**; la misma que fue declarada improcedente por la Presidencia de la Corte mediante la Resolución Administrativa S/N de fecha veintiocho de diciembre de 2021; y en su lugar se le concedió vacaciones del 01 al 15 de febrero de 2022 conforme a lo normado en el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021.

**DÉCIMO:** Ahora bien, de la resolución recurrida se advierte que el período vacacional que fue solicitado por el magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra para hacerse uso de dicho derecho, es del 05 al 27 de enero de 2022, mientras que la presente Sesión de la Sala Plena, se está efectuando el día 31 de enero de 2022, lo que torna en imposible emitir un pronunciamiento sobre la pretensión objeto de la presente apelación, en la que se deba de declarar la nulidad, integrar o revocar la decisión emitida; por cuanto dada la fecha y temporalidad para el goce de las vacaciones, a la fecha se ha producido la sustracción de la materia y es imposible pronunciarse al respecto para resolver el conflicto, pues no se puede resolver más allá de lo posible; pese a que evidentemente se está ante una solicitud de programación de vacaciones incontestada.

**DECIMO PRIMERO:** Sin embargo ello no implica de modo alguno desconocer el derecho al uso de las vacaciones devengadas que le corresponde, razón por la cual puede solicitarlas en el modo, forma y mes (fecha) que lo crea conveniente, teniendo siempre en consideración lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1405, que *"establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar"*, y su reglamento para el sector público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, y al segundo párrafo del Artículo Séptimo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la Ley del Procedimiento Administrativa General – Ley N° 27444, establece en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar, respecto a la deficiencia de fuentes señala: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

**DÉCIMO TERCERO.-** Si bien la Ley del Procedimiento Administrativa General – Ley N° 27444 no contempla la figura de la sustracción de la materia. Sin embargo el Código Procesal Civil, es compatible con la naturaleza y finalidad administrativa del caso en concreto, por lo que corresponde aplicar el inciso 1) del artículo 321° del citado Código, el cual señala que una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo se da cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Zababurú Saavedra - Juez Superior Titular integrante de la Sala Civil de Chachapoyas, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, reunida en Sesión Ordinaria de la fecha, sin la participación de la señora Magistrada Nanci Consuelo Sánchez



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



Hidalgo por haber emitido la Resolución Administrativa materia de impugnación, así como del Magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra por ser el impugnante, **por unanimidad, RESUELVE:**

**a) DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Zababurú Saavedra - Juez Superior Titular integrante de la Sala Civil de Chachapoyas, contra la Resolución Administrativa S/N, de fecha 28 de diciembre de 2021 que resolvió: "a) *DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de programación de veintitrés días de vacaciones, del 05 al 27 de enero de 2021 y CONCEDE vacaciones, del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo primero de la Resolución Administrativa 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021*"; al haberse producido la **sustracción de la materia** controvertida.

**b) DEJAR** expedito el derecho del magistrado Gonzalo Zababurú Saavedra - Juez Superior Titular integrante de la Sala Civil de Chachapoyas, de volver a solicitar la programación de sus 44 días de vacaciones devengadas en el modo, forma y mes (fecha) que lo crea conveniente, teniendo siempre en consideración lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1405, que "establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar", y su reglamento para el sector público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, y al segundo párrafo del Artículo Séptimo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, de fecha 10 de diciembre de 2021.

**c) Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.

Luz Carolina Vigil Curo

Esperanza Tafur Gupiac

Hugo Mollinedo Valencia

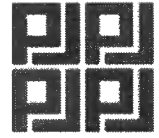
José Camilo Guerrero Céspedes

Norberto Cabrera Barrantes



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena

---



Luis Alberto Torrejón Rengifo

Wagner Mesia Tafur  
Asesor de Corte